

Clase: EJECUTIVOS DE ALIMENTOS  
Demandante: DANIELA JIMENEZ SALAS en representación de L.T.J.  
Demandado: MATEO TRUJILLO MORENO  
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00044-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El 05 de mayo de 2022, DANIELA JIMENEZ SALAS en representación de la menor L.T.F. allegó al correo electrónico de este juzgado la demanda ejecutiva de alimentos que pretende iniciar contra MATEO TRUJILLO MORENO.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos legales para su admisibilidad que indica el artículo 82 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

1. El numeral 11 artículo 84 del Código General del Proceso prevé "los demás que exija la ley". Es así como el numeral 3 del artículo 84 ibídem, prevé: "3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. No se aportó el registro civil de nacimiento de la menor con el cual se demuestre el parentesco de consanguinidad con el demandado.

2. Por su parte el numeral 4 del mencionado artículo 82, indica que "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Conforme a ello se observa que la pretensión primera se solicita librar mandamiento de pago por las mesadas alimentarias que se adeudan por la suma de \$1.395.000; sin embargo, no se indica expresamente desde que fecha se adeudan las mesadas alimentarias. Corrija o aclare.

3. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Examinado el escrito de la demanda se observa que, si bien se indica una dirección de notificación del demandado, no es menos cierto que no se especifica a que municipio, ciudad o departamento corresponde. Corrija.

Así las cosas, se requiere a la demandante para que subsane los yerros advertidos aclarando la solicitud en observancia a lo expuesto con anterioridad o presentando un nuevo escrito, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA,**

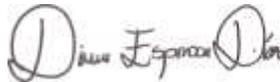
**RESUELVE:**

**.- PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por DANIELA JIMENEZ SALAS en representación de la menor L.T.F. contra MATEO TRUJILLO MORENO.

**.- SEGUNDO:** se ordena **REQUERIR** a la ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y por medio de su apoderada judicial, subsanen el defecto anotado en la parte considerativa de esta decisión, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**.- TERCERO:** En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ  
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.023 de fecha 19 de mayo de 2022, se  
notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria